



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **nueve de diciembre del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **172/2021-LPCA-I**, instaurado por ***** ** en contra de la **DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, ***** **, por su propio derecho, demandó lo que a continuación se transcribe;

“La resolución emitida en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Subsecretaría de la Consejería Jurídica por conducto de la Dirección de Archivo General de Notarías del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dentro del expediente SCJ/DAGN/QH/03/2021.”

Señalando como autoridad demandada a la **SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 027).

II. Con proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de demanda descrito en el punto anterior y se registró el expediente número **172/2021-LPCA-I**, asimismo, se requirió a la parte demandante para que exhibiera la resolución impugnada, así como la constancia de notificación de la misma; de igual manera, se le requirió a la demandante para que exhibiera las constancias de solicitud de las documentales que describió en los numerales 3 y 4 del capítulo de pruebas de su demanda; así como la documental ofrecida en el numeral 5 del referido capítulo (visible a fojas 028 a 029).

III. En proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos escritos suscritos por la parte demandante; mediante los cuales, se le tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el punto anterior, asimismo, se requirió a la demandante para que señalara como parte tercera interesada al **Notario Público Número 25, en la Entidad, licenciado ***** *******, así como el domicilio para ser emplazado a juicio; igualmente se le requirió a la parte demandante para que exhibiera dos copias de su escrito aclaratorio, así como una copia de la documental recibida; finalmente, en cuanto al cotejo de la documental que exhibió, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, no exhibió la copia respectiva; y en cuanto a la devolución del mismo, se le dijo al promovente que no era el momento procesal oportuno para ello (visible en fojas 052 a 053).

IV. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por la demandante, en el que señaló como **tercero interesado al Notario Público Número 25, en la entidad, licenciado ***** *******, carácter que le fue reconocido, asimismo, exhibió copia simple de las constancias que le fueron requeridas anteriormente, por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

lo que, se le tuvo por cumplido y se admitió a trámite la demanda de nulidad instaurada, ordenándose correr traslado tanto a la autoridad demandada como al tercero interesado, para producir la contestación de demanda respectiva; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas relacionadas bajo los numerales **1**, inciso **A)** y **2** del Capítulo de pruebas del escrito inicial; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el inciso **B)**, del numeral **1** del capítulo de pruebas antes mencionado, consistente en el **expediente administrativo número SCJ/DAGN/QH/03/2021**, todas las constancias relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, por lo que, se le requirió a la autoridad demandada para que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en mención; por cuanto a las pruebas documentales públicas descritas en los numerales **3**, **4** y **5** del mencionado capítulo de pruebas de la demanda; consistente en acta circunstanciada de fecha quince de septiembre de dos mil catorce; oficios de comisión referente a la visita ordinaria y/o general de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, llevada a cabo por dos servidores públicos, así como oficio y copia de cheques asignados a los mismos funcionarios, referente a dicha visita, de las cuales refirió que deberían ser presentadas por la Dirección de Archivo de Notarías de esta entidad, se le indicó que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que, no acreditó haber realizado la petición correspondiente ante dicha autoridad; por lo que, se le requirió al demandante para que dentro del plazo de cinco días, exhibiera las documentales señaladas anteriormente, así como dos copias de las mismas; finalmente, se desechó de plano la prueba confesional descrita en el numeral **6** del capítulo de pruebas de la demanda inicial (visible a fojas 057 a 058).

V. Con proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número DAGN/79/2022 y anexos, suscrito por el **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, exhibió copia certificada del **expediente administrativo número SCJ/DAGN/QH/03/2021**, teniéndole por cumplido con lo requerido anteriormente; asimismo, se tuvo por admitida y desahogada dicha probanza, ofrecida por la parte demandante en el inciso **B**), del numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; por otra parte, se advirtió que había transcurrido el plazo otorgado a la parte demandante para que presentara las pruebas ofrecidas en los numerales **3, 4 y 5** del capítulo de pruebas de la demanda, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado, en el sentido de que las mismas, se tuvieron por no ofrecidas (visible en fojas 214 a 215).

VI. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con el cual, se le tuvo produciendo contestación de demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante; por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** del capítulo de pruebas, así como las demás precisadas en los numerales **3 y 5 (sic)**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (visible a foja 233).

VII. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el tercero interesado ******* *******, **Titular de la Notaría Pública número veinticinco, con residencia en la**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS,
DEPENDIENTE DE LA
SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

Ciudad de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual, se tuvo por apersonándose al presente juicio, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas señaladas en los incisos **A), B) y C)** del capítulo respectivo; finalmente, se ordenó correr traslado al tercero interesado con el oficio de contestación de la autoridad demandada, así como copia del auto en que se tuvo por recibida dicha contestación (visible en foja 240).

VIII. Con auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito suscrito por la parte demandante, mediante el cual, en atención al proveído dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, pretende ampliar la demanda que dio origen al presente juicio; sin embargo, se le indicó a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por la ley para la ampliación (visible en foja 249).

IX. Con proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 250).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La resolución emitida en fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente **SCJ/DAGN/QH/03/2021**, por la **DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, quedó debidamente acreditado en autos de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda la resolución señalada como impugnada (visible en fojas 035 a 046), misma que se corrobora con la aceptación expresa de la autoridad demandada referente a su expedición, así como, la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número **SCJ/DAGN/QH/03/2021** en el que se encuentra contenida (visible en fojas 066 a 213).

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. una vez analizados de manera oficiosa los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** **.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

artículos 14¹ y 15² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y por consiguiente, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por las demandadas en su contestación, así como lo vertido en la ampliación de demanda y en la contestación a esta, respecto de los actos impugnados en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo de las demandadas, por lo que

¹ **"ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

² **"ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."

únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“AGRAVIOS:

1.- Causa agravio el hecho de que manifieste en la Resolución Primera que la Dirección de Archivo de Notarias no es competente para resolver respecto de los señalamiento y/o afirmaciones realizadas por la suscrita respecto de la imposibilidad física, jurídica y material, de la celebración del testamento descrito bajo el Instrumento Público Número 14,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

*Volumen 1 de fecha 25 de Octubre de 2010, relativo al testamento público abierto de la C. ***** viuda de ***** , y que la manifestadora, también dijo llamarse ***** , también conocida como ***** o ***** de ***** o ***** viuda de ***** , celebrado ante la fe del Notario Público Número 25. En la Entidad, Lic. ***** , ya que dicha determinación por parte de la Dirección de Archivo General de Notarias del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es concedora de los protocolos a seguir en casos de personas de la tercera edad al momento de otorgar testimonio para testar deberán de ser asistidos y el propio Notario deberá ejercer su fe en referencia ante el estado de salud de la persona mediante personal adecuado para este fin en lo referente a la constancia médica, de que se encuentre plena en sus facultades mentales y de salud y de acuerdo a lo señala en la Ley Nacional de Notariado.*

*2.- Que como se advierte en las Resolución emitida de fecha 02 de septiembre de 2021 y me fuera notificada de fecha 11 de octubre de 2021, en la cual en su resolutive SEGUNDO se deja sin efectos la queja promovida por la suscrita en contra del Notario Público Número 25, en la Entidad, Lic. ***** , al respecto el CONSIDERANDOS se manifestó lo siguiente:*

[...]

*Por lo anterior carece de sustento jurídico la determinación por parte del C. Directora de Archivo General de Notarias al dejar sin efectos la queja, ya que como es de conocimiento legal, todo procedimiento que se advierta de contestación donde estén en extravió o robo cualquier documento que por su originalidad sea jurídico deberá cumplir con las normatividades como actas de fe de hechos, denuncia penal, certificación de la autoridad en este caso protección civil o bomberos; quiero aclarar lo anterior que donde se deduce que el propio Notario pueda darse **FE DE HECHOS** mediante un **ACTA CIRCUNSTANCIADA** misma **QUE NO SE EXHIBIO**, y que la misma Dirección de Archivo General de Notarias avale y no proceda a cerciorarse e investigar las acciones que el propio Notario 25 Lic. ***** manifiesta en su contestación de la queja interpuesta por la suscrita, debió ejecutar la inmediatez de la gravedad de los hechos que manifiesta al Colegio de Notarios para que se auxilie de otros Notario o Autoridad judicial competente para la verificación de lo que el Notario 25 de la entidad de La Paz, Baja California Sur manifiesta, toda vez que no se cuenta con ningún documento legal que avale lo que el declara, simple y sencillamente se avala un **ACTA CIRCUNSTANCIADA** que se da a valer mediante dos servidores públicos **Licenciados** ***** y ***** , mediante visita ordinaria y/o general de fecha 18 de agosto del año 2016 en las instalaciones que ocupaba en ese tiempo las oficinas de dicha Notaria, es por lo cual la Dirección de Archivo General de Notarias debe de acuerdo a la Ley de Transparencia debe de mostrar dicha Acta Circunstanciada y si esa Acta es elaborada por otro Notario distinto, así como oficio de comisión de dichos*

servidores públicos así como también oficio de cheques de viáticos, los cuales deberán corroborar la existencia de la visita de ambos servidores públicos en mención en cuestión laboral y por comisión de servicios, así mismo mostrar oficio de Comisión de ambos funcionarios en comento así como sus percepciones de viáticos en la fecha referida de dicha visita que manifiesta el Notario del Estado de Baja California Sur.

3.- La omisión que se establecen las normas y seguimientos en una investigación de queja referente a los hechos manifestados y dentro de la magnitud de que se trata de documentos que rigen instrumentos legales, debe de prevalecer el debido seguimiento por parte de la autoridad en donde claramente se ve que no hay una debida investigación de los hechos que se encuentran manifestados claramente en mi queja interpuesta ante la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado de Baja California Sur, así mismo no se haya corroborado documentalmente lo manifestado en su contestación de queja el Notario 25 del Estado de Baja California Sur, Lic. ***** *****
***** , al no cerciorarse la autoridad competente en su dicho referente a la perdida de tan valioso documento que de acuerdo a la Ley de Notariado debería haber entregado en tiempo y forma al Archivo de Notarias, independientemente de las formalidades de Ley que debió haber realizado por su extravió de dicho documento el C. Notario 25 en comento.

Así mismo me permito esclarecer ante ustedes que el acta circunstanciada que manifiesta el señor Notario Numero 25 en el Estado de Baja California Sur en la Delegación de Todos Santos Baja California Sur, Lic. *** ***** ***** , acta levantada de fecha 15 de septiembre de 2014, porque? Entonces no cumplió con las normatividades debidas en informar inmediatamente a la Autoridad competente, hacer valer los hechos ante ella y así mismo por tratarse de documentos jurídicos de mucha importancia, además no informo en ese momento al Archivo de Notarias como debería de hacerlo con las formalidades que amerita la pérdida o extravió de dichos documentos como lo es un libro de un Notario, cabe hacer mención que dicha visita ordinaria y/o general de los servidores públicos mencionados en el presente escrito fue en el año 2016, es una conducta muy dudosa y recae en omisión el señor Notario Número 25 del Estado de Baja California Sur.**

(Énfasis de origen)

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su **oficio de contestación** (visible en fojas 216 a 230) esencialmente refirió que, en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a la hoy actora con toda precisión, respecto de la facultad que tiene dicha Dirección de Archivo General de Notarias, misma que en referencia de los arábigos que fundan y motivan el actuar de esta Dirección, dentro de la ya multicitada resolución,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

de página 6 a página 8, bajo los extremos de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, la Dirección de Archivo General de Notarias, **en su función de autoridad administrativa**, estudió el acto, mismo que en la complejidad exigida por la Ley de Notariado vigente en el Estado, respecto de la celebración de disposiciones testamentarias, los ordinales latentes para la abstracta formalidad, fueron observados en la formación del acto, lo que a la postre se desprende del estudio y en interpretación de los artículos 61, 63, 64, 65, 71 y 73 de la Ley del Notario del Estado de Baja California Sur, dispositivos mismos que se desprenden de la citada resolución.

De igual manera **el tercero interesado ***** ****, **TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 25**, en el escrito (visible a fojas 235 a 239) con el cual, se apersonó a juicio y manifestó esencialmente que, la queja administrativa se sustentó en la supuesta imposibilidad física, jurídica y material de la celebración del testamento contenido en la escritura pública número 14 volumen 1 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, pasando por alto la hoy demandante que el radio de actuación de la autoridad demandada es meramente administrativo y por ende, su función se concreta a verificar requisitos de forma, resultando imposible que se atiendan planteamientos que se encuentra fuera del ámbito administrativo que le corresponde, pues trasgrediría el marco legal que regula su actuación, no existiendo dispositivo o norma alguna que le permita analizar situaciones fácticas como las que alegó la demandante; así mismo manifestó que el referido instrumento notarial colma de los requisitos de ley, lo cual se puede apreciar del simple análisis de su contenido, además, que, no hay que olvidar que el Notario se encuentra investido de fe pública, la cual no puede ser

afectada por apreciaciones subjetivas de terceros, pues se generaría inseguridad jurídica e incertidumbre; de igual manera señaló, que el demandante no señala que norma o precepto ordena que las cosas se realicen como este lo indica, pues el que el reporte de los daños generado en sus instalaciones por el fenómeno meteorológico ODILE se haya realizado a través de un acta circunstanciada levantada ante la presencia de dos testigos, de ninguna manera afecta la validez de los instrumentos notariales elaborados por dicho Notario y afectados por dicho suceso; así como que dicha acta circunstanciada fue remitida oportunamente y fue recepcionada por la Dirección del Archivo General de Notarias.

Una vez establecidos **los argumentos expuestos por las partes en el presente juicio**, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar si la resolución impugnada dictada por la Dirección del Archivo General de Notarias dentro del expediente SCJ/DAGN/QH/03/2021, **fue legal o ilegalmente emitida conforme a lo previsto en la ley de la materia.**

Ahora bien, no obstante los planteamientos hechos por las partes contendientes en el presente juicio, es dable señalar que este Tribunal puede hacer valer de oficio **la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, por considerarse una cuestión de orden público, de conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, la **competencia** alude a la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, existiendo diversos criterios para consignarla como es el caso de la **materia**, en el que se considera la naturaleza jurídica del conflicto objeto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

de litigio; o por razón de **grado**, cuando hay una diferenciación en un mismo acto que pueda realizarse por órganos de distintos niveles; o bien, competencia por **territorio**, como el ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos.

En ese sentido, tenemos que el presente asunto consiste en un juicio contencioso administrativo instaurado en contra de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (visible en fojas 035 a 046 y 192 a 203), emitida por la **DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dentro del expediente **SCJ/DAGN/QH/03/2021**, en la que se resolvió la **queja** interpuesta por la aquí demandante en contra de ***** ***, **Notario Público número 25 del Estado de Baja California Sur**, por su función notarial en la celebración del testamento descrito bajo el Instrumento Público Número 14, Volumen 1 de fecha 25 de octubre de 2010; señalando los resolutivos de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 127, 129, 132 y demás relativos y aplicables de la Ley de Notariado del Estado de Baja California Sur, una vez estudiado el fondo de la queja, **esta Dirección de Archivo General de Notarías no es competente para resolver respecto de las señalamientos y/o afirmaciones realizadas por la C. ***** **, respecto de la imposibilidad física, jurídica y material, de la celebración del testamento descrito bajo el Instrumento Público Número 14, Volumen 1 de fecha 25 de octubre de 2010, relativo al testamento público abierto de la C. ***** ** viuda de ***** , y que la manifestadora, también dijo llamarse ***** **, también conocida como ***** ** o ***** ** de ***** ** o ***** ** viuda de ***** , celebrado ante la fe del Notario Público Número 25, en la Entidad, Lic. ***** **.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la queja promovida por la C. ***** **, en contra del Notario Público Número 25, en la Entidad, Lic. ***** **.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente resolución al fondo de la queja, en el domicilio señalado para tales efectos.

CUARTO: Se instruye al personal adscrito a esta Dirección de Archivo General de Notarías, dependiente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California

Sur; para que auxilien al suscrito Titular, para el mejor esclarecimiento de los hechos, incluyendo, entre otros, auxilio en la notificación por oficio de los acuerdos, de las resoluciones, y demás que se requiera, lo anterior de la Secretaría General de Gobierno en Vigor.

QUINTO: *Dígasele a las partes que el presente sumario estará disponible por 2 meses, a partir de notificado la presente resolución al fondo de la queja, en las oficinas de la Dirección de Archivo General de Notarias, para que se consulte de estimarse necesario, dentro de un horario de 09:00 a 15:00 horas, previa identificación oficial que presenten ante los servidores públicos facultados para proporcionarlo, por lo que una vez concluido el termino, se ordena se archive en definitivo.”*

(Énfasis de origen)

De los puntos antes descritos, se resalta que la autoridad demandada resolvió en el primero ser incompetente para resolver los señalamientos y afirmaciones realizadas respecto a la imposibilidad de llevar a cabo la celebración del instrumento notarial, y en el segundo, determinó dejar sin efectos la queja planteada.

Al respecto, es dable mencionar que el ejercicio del notariado es una función a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, la cual, es encomendada por delegación a profesionales del derecho en virtud de la patente que se les otorga, a quien se le llama Notario, quien es la persona investida de fe pública para llevar a cabo dicha función, de conformidad a lo previsto en los artículos 1 y 4³ de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

De ahí que el Ejecutivo del Estado sea el encargado en la materia del ejercicio del notariado, que consiste en autorizar, organizar, vigilar y en su caso, sancionar las actividades notariales, así como organizar y supervisar el Archivo General de Notarias.

Ahora bien, de conformidad a la facultad de este Tribunal para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad, se procede a analizar los

³ **“ARTICULO 1o.** *El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.”*

“ARTICULO 4o. *Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, siendo por lo tanto su función de orden público.”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

fundamentos empleados por la **DIRECTORA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS** en la resolución impugnada para determinar ser **competente para conocer y resolver la queja materia de la misma**, los cuales consistieron en los artículos 7 fracción XVI, 8 fracciones XIV, XVI, 16 fracciones XIII, XIV, XXI, 2 fracción II, inciso D), 18 fracción XVI, 27 fracciones I, XII, XIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno vigente, en los que se establece lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 7. *El Secretario tendrá las siguientes facultades delegables:*

[...]

XVI. Encargarse de las funciones del Gobernador del Estado en materia del ejercicio del notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades notariales, así como organizar dirigir y supervisar el Archivo General de Notarias;

ARTÍCULO 8. *Al frente de cada Subsecretaria habrá un Subsecretario, quienes tendrán las siguientes funciones genéricas:*

[...]

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia;

[...]

XVI. Las demás que le confiera el Secretario y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas, así como las que competen a las Unidades Administrativas que se les hubieren adscrito.

ARTÍCULO 16. *Al frente de la Subsecretaria de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes:*

[...]

XIII. Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado y/o el Secretario General de Gobierno, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de los mismos;

XIV. Encargarse de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia del Notariado de conformidad con las leyes respectivas, incluyendo la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades de los Notarios Titulares y Notarios Adscritos; así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarias;

[...]

XXI. Las demás que le asigne el Secretario General de Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 2.- *Al frente de la Secretaría General de Gobierno estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:*

A. Las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

II. Subsecretaría de la Consejería Jurídica:

- a) Dirección Jurídica Contenciosa;
- b) Dirección Jurídica de Asesoría;
- c) Dirección Jurídica de Estudios y Proyectos Legislativos;
- d) Archivo General de Notarías; y
- e) Unidad de Apoyo Administrativo e Informática de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 18. La Subsecretaria de la Consejería Jurídica, coordinará las actividades de:

I. Las Unidades Administrativas siguientes:

- a) Dirección Jurídica Contenciosa;
- b) Dirección Jurídica de Asesoría;
- c) Dirección Jurídica de Estudios y Proyectos Legislativos;
- d) Dirección del Archivo General de Notarías;
- e) Unidad de Apoyo Administrativo e Informática de la Subsecretaria de la Consejería Jurídica.

II. Coordinará asimismo, conforme a las Leyes de la materia, las actividades del órgano desconcentrado siguiente:

a) Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 27. A la Dirección del Archivo General de Notarías, le corresponde las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Estado;

II. Llevar un registro de las firmas, antefirmas y sellos de los notarios y notarías, así como recibir el aviso y acta de extravío;

III. Obtener informes sobre el número de volúmenes de protocolo abierto y cerrado, así como recibir los avisos de apertura o de clausura;

IV. Recopilar los informes sobre la fecha de tiraje de impresión y de folios, para uso de los notarios, indicando la cantidad y numeración de éstos por cada emisión;

V. Recabar y archivar los volúmenes de protocolo y apéndices, conforme lo establece la ley de la materia;

VI. Operar programas acciones derivadas de convenios tendientes a la mejora y conservación de los inventarios del Archivo General de Notarías;

VII. Formular la cuantificación de los derechos que se causen por concepto de búsqueda y certificación de documentos;

VIII. Custodiar protocolos, sellos, libros y demás documentos;

IX. Expedir constancias, testimonios o copias certificadas de los instrumentos y documentos que obren en el Archivo General de Notarías;

X. Rendir informes que le soliciten las autoridades judiciales y administrativas facultadas para ello; así como contestar las demandas donde sea parte, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica;

XI. Realizar las anotaciones correspondientes a los protocolos bajo su resguardo;

XII. Participar, en su caso, previa autorización del Subsecretario de la Consejería Jurídica, en actividades relacionadas con la función notarial y;

XIII. Las demás que le asignen los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y el Subsecretario de la Consejería Jurídica en el ejercicio de sus facultades.”

De los artículos antes descritos, se advierte que tanto la Secretaria General de Gobierno como la Subsecretaria de la Consejería Jurídica,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** **.**

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

cuentan con la facultad para encargarse de las funciones del Ejecutivo en materia del ejercicio del notariado, lo que comprende la autorización, organización, vigilancia y sanción de las actividades notariales, así como organizar dirigir y supervisar el Archivo General de Notarias, facultad que contempla la posibilidad de ser delegada por el Secretario General de Gobierno.

Por su parte, se advierte que la Subsecretaria de la Consejería Jurídica cuenta con diversas Unidades Administrativas, de las que resalta la señalada como demandada en el presente juicio, **Dirección del Archivo General de Notarias**, estableciéndole las funciones descritas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno, advirtiéndose de las mismas que es la unidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Notariado en el Estado, custodiar documentos, rendir informes, entre otras que ahí se describen, pero en ninguna de las citadas funciones señala la de conocer, substanciar y resolver las quejas instauradas en contra de la función notarial.

Por tal motivo, esta Primera Sala estima que la autoridad demandada resulta incompetente, porque de los preceptos en cita, y en especial en el que se establecen sus funciones, no se advierte la facultad de conocer, substanciar o resolver las quejas por la función notarial, demostrándose con ello, la causa de ilegalidad descrita en la fracción I del artículo 59⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente a la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, en consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución**

⁴ **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;”

impugnada de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **SCJ/DAGN/QH/03/2021**, por la **DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, así como también, la nulidad de las actuaciones de las que derivó la resolución en cita, es decir desde la recepción del escrito de queja y su admisión en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, por la incompetencia de la autoridad antes descrita.

Al respecto, es dable mencionar que el procedimiento y resolución impugnada en el presente juicio, derivó del escrito de queja presentado por la parte demandante ante la Subsecretaria de la Consejería Jurídica en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, al que de conformidad al derecho de acceso de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde su debida tramitación, substanciación y resolución correspondiente por la autoridad competente, atendiendo a las disposiciones aplicables respecto de la regulación de la función notarial.

Por consiguiente, se ordena a la autoridad demandada dictar una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que por lo aquí resuelto se remita a la autoridad competente para su debida tramitación, substanciación y resolución de la queja en comento, en la inteligencia que la autoridad aquí demandada contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, lapso de tiempo que iniciará una vez que la misma se encuentre firme, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** **.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 172/2021-LPCA-I.

manera personal a la parte demandante y tercera interesada, así como por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, ordenándose emitir una nueva con la que remita el asunto a la autoridad competente para su tramitación, substanciación y resolución correspondiente, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la última parte del considerando **CUARTO** de esta resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur;

artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.